This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

[redacted]

2 G328.1 R733M LAC
2

[redacted]

LAS MALAS
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

EL "QUORUM"

Y

EL RECLAMO DE LA HORA,

POR

AGUSTÍN ROSS

VALPARAISO
BABRA Y CA. — IMPRESORES
LITOGRAFIA É IMPRENTA SUD-AMERICANA
CORONEL URRIOLA, 15
1902

LAS MALAS
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

EL "QUORUM"

Y

EL RECLAMO DE LA HORA,

POR

AGUSTÍN ROSS

VALPARAISO
BABRA Y CA. — IMPRESORES
LITOGRAFIA É IMPRENTA SUD-AMERICANA
CORONEL URRIOLA, 15
1902

Library
University of Texas
Austin, Texas

LAS MALAS PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

EL "QUORUM" Y EL RECLAMO DE LA HORA

Á pesar del muchísimo trabajo que tiene que hacer, si realmente quiere cumplir con su misión, el Congreso de Chile es probablemente el Parlamento más estéril que en el mundo existe, debido á sus defectuosísimos reglamentos y á las malas prácticas que se han introducido, que ni siquiera están sancionadas por esos malos reglamentos.

Una de las prácticas más perniciosas es el titulado *reclamo de la hora*, mediante el cual se tolera que un solo individuo impida que funcione la Cámara, á pesar de existir *quorum* suficiente reunido dentro del edificio del Congreso, sea ó nó á la hora exacta fijada por el reglamento.

Nadie pretende que se celebren sesiones sorpresivamente, pero sí se pretende concluir con la práctica viciosa de impedir que funcione la Cámara porque han pasado unos cuantos minutos desde la hora reglamentaria, siendo así que muchas veces existe suficiente número de miembros dentro del edificio, ó en sus vecindades, y que con sólo avisarles se juntaría el *quorum* necesario.

TxU

405901

Todo lo que decimos respecto del Congreso se aplica con igual fuerza á las Municipalidades.

Lo que pasó en el Senado el 23 de abril último, es verdaderamente intolerable y dañino para los intereses públicos: Había dentro del edificio del Congreso un número considerable de senadores, y habría sido fácil completar el *quorum;* sin embargo de esto, los concurrentes se dejaron supeditar por la voluntad de un solo senador del partido contrario, y el Presidente tuvo la debilidad de dejarse imponer, y declaró que no había sesión.

Creemos que no podrá citarse ningún Parlamento del mundo, donde se tolere que un solo individuo pretenda arrogarse la facultad de impedir que funcione la Cámara, atropellando las atribuciones privativas del Presidente, y faltando al respeto á los otros miembros de la misma. En todas partes es el Presidente de la Cámara quien, por propia autoridad, hace lo posible por reunir número; y cuando él ve la imposibilidad de lograrlo, entonces declara que no hay sesión, pero no se deja imponer por nadie esa declaración.

Tampoco es aceptable la otra práctica perniciosa que en Chile existe, de que se declare levantada la sesión en medio de una discusión importante, simplemente porque momentánea y accidentalmente falta el *quorum* legal dentro de la Sala. En otros Parlamentos se entiende que el *quorum* legal se requiere sólo para abrir la sesión y para las votaciones importantes. En todos los otros casos de tramitaciones y de deliberaciones, la Cámara sigue funcionando con toda corrección, aun cuando accidentalmente falte el *quorum* legal dentro de la Sala. Así se entiende en todas partes, como vamos á verlo.

En la Cámara de los Comunes de Inglaterra la

autoridad del Presidente es muy grande, y en todo caso se hace respetar. Siempre aplica el reglamento estrictamente; aun interpreta por propia autoridad los casos dudosos, y nadie tiene derecho para cuestionársela, salvo por una resolución aprobada por la mayoría.

En cuanto á la celebración de sesiones, Erskine May, en su libro titulado *Parliamentary Practice*, dice lo siguiente:

"Cuarenta miembros, incluso el Presidente, forman el *quorum* de la Cámara. Si después de las cuatro, se comprueba que falta el *quorum*, se aplaza inmediatamente la sesión; pero si ello ocurre antes de las cuatro, dede luego, y según la costumbre antes citada, la sesión de la Cámara se suspende hasta las cuatro, á no ser que se hallen presentes cuarenta miembros. Á esa hora, si el número de miembros que se hallan en la Sala no llega á cuarenta, tiene lugar la suspensión.

"Cuando se reune la Cámara, el Presidente tiene la obligación de tomar en cuenta si hay *quorum*, pero una vez que ha ocupado la silla, esa responsabilidad pasa á la Cámara. Por consiguiente, la única ocasión en que el Presidente toma la iniciativa en este asunto, es inmediatamente después de las oraciones.

"En consecuencia, en ese instante, si hay necesidad, el Presidente se abstiene de ocupar la silla, y permaneciendo en el lugar ocupado en la mesa por el Secretario de la Cámara, cuenta los miembros. El Presidente de hecho anuncia que hay sesión, ocupando la silla presidencial, si ve que hay presentes cuarenta miembros; pero si no ocurre esto, espera sentado en la silla del Secretario ó se retira de la sala, ya sea hasta que se reuna *quorum* ó hasta las cuatro, hora en que, colocándose en el escalón superior de la silla, cuenta otra vez los miembros; y si no hay *quorum*

cuando ha dejado de contar, aplaza la sesión hasta el próximo día en que deba tener lugar; así, en día sábado, aplaza la sesión hasta el lunes.

"Cuando la Cámara se ha reunido, si se nota que no se encuentran presentes cuarenta de sus miembros, el Presidente invita á los extraños á que se retiren; se da vuelta el reloj de arena de dos minutos que hay sobre la mesa, y se cita á los diputados á la Sala, en la misma forma que si se fuera á proceder á una votación.

"En seguida, después de que el reloj de arena ha marcado los dos minutos, el Presidente procede á contar los miembros, manteniéndose abierta la puerta exterior durante todo este tiempo. Como ya se ha explicado, si la falta del *quorum* de cuarenta diputados se ha notado después de las cuatro, el Presidente aplaza inmediatamente la sesión hasta la próxima reunión; pero si aun no es esa hora, el Presidente toma la silla del Secretario y se suspende la sesión hasta las cuatro, á no ser que se presente antes en la Sala el número de miembros requeridos. El mismo procedimiento se sigue si la falta de *quorum* se comprueba por el aviso de los registradores de una votación.

"El Presidente rehusa volver á contar la Cámara, cuando hace poco se ha cerciorado por sí mismo de la presencia de cuarenta de sus miembros. Ni contará tampoco la Cámara después de que se haya reclamado ante la Presidencia de que la votación haya comprobado el número de miembros que se hallan presentes."

Pero los deberes del Presidente de la Cámara de los Comunes no se limitan á eso, pues está establecido que tiene el deber de hacer todo lo posible por reunir número, aun esperando él mismo, obligando á los

diputados asistentes á esperar, y enviando emisarios á citar á los remisos.

En Inglaterra se consideraría como una grave falta al orden si algún diputado pretendiera impedir que funcionara la Cámara, antes de que el Presidente hubiera hecho todas las gestiones posibles para reunir número.

En contestación á una interrogación de Sir J. Goldsmid, en la sesión del 1.° de mayo de 1879, el Presidente de la Cámara de los Comunes se expresó de la siguiente manera:

"Como sabe la Cámara, siempre que no ha habido *quorum* de hon. miembros, ha sido costumbre que el Presidente envíe al macero á las salas en que haya reunidas algunas comisiones, para pedir la asistencia de los hon. miembros á fin de formar *quorum*. Esa práctica se halla establecida por una antigua costumbre, y puedo decir á la Cámara que tengo en mi poder un libro manuscrito, que fué preparado con todo esmero con la aprobación del señor Presidente Abott, en 1805, y que trata sobre esta costumbre. El libro se titula *Trabajo relativo á los funcionarios y á las prácticas de la Cámara de los Comunes*, y la parte que se refiere á este punto es como sigue: " Después de orar, el Presidente se retira gene-
" ralmente á su sala ó se sienta en la Cámara en la
" silla del Secretario. Cuando anuncia que desea ocu-
" par la presidencia, y no hay cuarenta miembros en
" la Cámara, el macero sube á los departamentos de
" las Comisiones, y, dirigiéndose al Presidente, debe
" decir: Señor, el Presidente necesita tomar su asien-
" to y desea que bajen los miembros de las Comisio-
" nes á fin de que contribuyan á formar número. Si
" no acceden á esta petición, el Presidente puede en-

" viar, y con frecuencia ha enviado, el macero con la
" maza; y así que aparece la maza en alguna Comi-
" sión, ésta naturalmente se disuelve. Pero es costum-
" bre y conviene hacer saber primero á la Comisión
" que el Presidente intenta y amenaza con enviar la
" maza si sus miembros no vienen, y que el mensa-
" jero lo informe á la Comisión, cuando lleve la ma-
" za, á fin de que ésta pueda suspender su reunión y
" no disolverla" Notará la Cámara que el procedimiento que adopté ayer se fundaba en la práctica que se describe en el párrafo que he leído. Puedo observar, todavía, que no tengo facultad para exigir la asistencia de los hon. miembros que trabajan en las Comisiones. La asistencia de los miembros á esta Cámara, cuando lo solicita el señor Presidente, debe dejarse á su buen sentido y discreción."

Se ve por esto que el Presidente de la Cámara de los Comunes cumple con su deber de hacer lo posible por reunir número, y mientras tanto nadie pretende perturbar su acción reclamando de la hora, como se practica en el Congreso de Chile.

Más todavía, para formar el *quorum* de 40 diputados en la Cámara de los Comunes, que se compone de 670, no es menester, según las prácticas establecidas, que ese número de miembros esté materialmente congregado dentro de la sala de sesiones: basta su presencia dentro del edificio del Parlamento.

Como comprobante de esta afirmación, citaré las observaciones que hizo el Presidente de las Cámaras de los Comunes en la sesión de 20 marzo de 1890.

Dijo así:

"Sé que los miembros de la Cámara se han incomodado mucho en los últimos tres miércoles. En dos de dichas ocasiones, la Cámara no se constituyó realmen-

te hasta las diez. He reflexionado sobre si me sería dado abandonar mi puesto en la mesa directiva hasta que hubiera número, y he creido que no sería equitativo que aprovechara yo la aportunidad para abandonar la Cámara mientras algunos de sus miembros fueran detenidos en ella. Probablemente si yo hubiera salido, permitiendo también que salieran los miembros que se hallaban presentes, tal vez no hubieran querido volver, y se habría producido una demora adicional para completar el número necesario. En uno de los miércoles no se pudo contar los miembros hasta las cuatro. Yo creo que esa regla proviene de la práctica de permitir que nuevos miembros tomen asiento después de las cuatro. Es ésta una antigua costumbre de la Cámara, pero si ella quisiera alterar dicha costumbre podría así resolverlo. Hay dos caminos distintos que yo podría seguir, sujetos á la aprobación de la Cámara: Podría no entrar á ella hasta no informarme por mí mismo de que hay en el vestíbulo el *quorum* suficiente, ó bien, cuando no se consigue reunir éste hasta las doce y media, podría dejar la silla durante un cuartó de hora, con la esperanza de que en ese tiempo se pueda completar número."

Por lo que precede, se verá que en la Gran Bretaña se hace lo posible por reunir número para aprovechar el tiempo en el Parlamento. Y no sólo esto, sino que funcionando la Cámara, en mucho casos, no se permite que se levante la sesión, ni aun cuando el número de concurrentes haya bajado de cuarenta, en una Cámara que se compone de seiscientos setenta diputados.

En la sesión del 8 de agosto de 1901, un diputado irlandés, Mr. Crean, llamó la atención del Presidente á la circunstancia de que no había cuarenta diputados presentes.

El Presidente contestó: "Ninguna moción para verificar el *quorum* puede presentarse en el último día qne se discuten los presupuestos."

En una sesión muy reciente del Parlamento, el 30 de enero de 1902, se estableció con toda claridad por el Ministro, señor A. J. Balfour, que aun cuando no hubiera en la Sala los cuarenta diputados que forman el *quorum* legal necesario para las votaciones, no por eso se levantaría la sesión, sino que la Cámara continuaría ocupándose de otros negocios.

Las palabras del señor Balfour fueron las siguientes:

"Además, diré algunas palabras acerca del cómputo de los miembros en la sesión de la tarde. Se recordará que los asuntos de interés particular se tratan á las 9. Sería muy penoso para los solicitantes, si alguno de los honorables miembros tuviera facultad para llamar la atención á la circunstancia de no hallarse presentes cuarenta diputados, y el proyecto que nosotros hemos sugerido es de que no se permita reclamar del *quorum* antes de las diez; pero si antes de esta hora hubiera una votación, en la cual se encontraran presentes menos de cuarenta miembros, la Cámara pasaría inmediatamente á tratar del asunto que sigue en la tabla, y aquella votación no debe considerarse como una resolución de la Cámara. Estimo que de este modo se establecería un procedimiento mejor que el de los miércoles; así habría menos pérdida de tiempo, siendo de mayor provecho para las solicitudes particulares."

Esta declaración del Ministro Balfour se hizo con motivo de la discusión del nuevo reglamento de la Cámara de los Comunes, y se verá que deja las cosas todavía más claras que las descritas por Erskine May, en las palabras que más arriba hemos citado.

TxU

El reglamento del Senado de Francia establece solamente lo siguiente.

"ART. 29

El Presidente abre la sesión. Él dirige los debates, hace observar el reglamento y mantiene el orden."

El de la Cámara de Diputados está redactado en los siguientes términos:

"ART. 97

El Presidente abre la sesión. Él dirige los debates, hace observar el reglamento y mantiene el orden."

Esto es todo lo que dicen los reglamentos, pero la práctica establecida es la que describe Reynaert, en su obra titulada *Disciplina Parlamentaria*, en los términos siguientes:

"El párrafo 1 del artículo 95 del reglamento de la Cámara de Diputados dice: Para que sea válida la votación se necesita la presencia de 267 diputados, mayoría absoluta de su número legal. Por su parte, el Senado ha dispuesto en el párrafo 1.° del artículo 60 de su reglamento que para que la votación sea válida se requiere la presencia de 151 miembros del Senado, que es la mayoría absoluta del número legal. El *quorum* legislativo se halla así determinado de un modo invariable: él es siempre la mitad más uno del número constitucional de miembros, que es de 300 en el Senado, y de 533 en la Cámara de Diputados. En las dos asambleas, *es la mesa la que comprueba* el número de miembros presentes. Si el parecer de todos los miembros de la mesa no es unánime, se procede á escrutinio público en la tribuna. En caso de imposibilidad de una votación porque falte un voto para la mayoría absoluta, se coloca un segundo escrutinio sobre el mis-

mo asunto en la orden del día de la sesión siguiente, y en este segundo turno el voto es válido con la mayoría relativa, cualquiera que sea el número de votantes.

"Las palabras que acabo de subrayar son esenciales para la interpretación del texto original, sobre todo para resolver el punto relativo á saber si la presencia material de la mayoría en la Sala de sesiones basta para que una votación sea válida, ó si es necesario que la mayoría tome parte en la votación. En la sesión de la Cámara de Diputados de 11 de junio de 1878, tuvo lugar un escrutinio público en la tribuna respecto á las conclusiones de un informe sobre elección. Á causa de la abstención manifiesta y deliberada de varios miembros de la derecha, el número de votantes fué solamente de 264. Después de haber proclamado las cifras del escrutinio, la regularidad del cual se comprobó, el señor Presidente Grévy estableció los siguientes principios: 1.° el artículo 95 no exige que la mayoría de la Cámara *concurra con su voto*, sino solamente que ella se encuentre *presente;* 2.° si la mesa es *de opinión unánime*, su afirmación es *soberana*, *cualquiera que sea el número fijado por el voto;* el escrutinio público no es necesario más que para resolver el empate de la mesa, cuando la opinión de ésta no ha sido unánime. La Cámara, al aprobar el escrutinio, sanciona este procedimiento, consagrado ya, además, por la práctica. En efecto, el 26 de marzo de 1874, el Presidente señor Buffet dijo: El *quorum* de 370 miembros exigido por el reglamento se determina *no por el número de miembros que toman parte en una votación*, *sino por el número de miembros presentes.* El reglamento exige la presencia de 370 á lo menos y, en las votaciones que tienen lugar poniéndose de

Library
University of Texas
Austin, Texas

pié ó permaneciendo sentados, supuesto que ese acto comprueba la presencia del *quorum*, *aun cuando intencionalmente la mitad de la asamblea no tomara parte en la votación*, *no por eso sería menos válida esta votación;* esto sucede todos las días.

"Sin embargo, aunque los términos del artículo 60 del reglamento del Senado sean los mismos, ha prevalecido en este cuerpo una jurisprudencia contraria.

"Pero, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, se admite en la práctica que si el *quorum* es necesario para votar, no lo es para *discutir*. Se admite igualmente por la Cámara que no hay necesidad de que haya número para fijar la orden del día de una sesión pública."

Ni en nuestros libros de referencia ni en los reglamentos de las Cámaras francesas, encontramos nada que establezca el número de senadores y diputados que sean necesarios para abrir las sesiones; sólo hablan de *quorum* legal para las votaciones.

El artículo 58 del reglamento del Senado francés sólo establece que la presencia de 151 miembros es necesaria para la validez de los votos. Por cierto que nadie reclama allí de la hora, ni nadie pretende impedir que celebren cesión los que concurran.

Sobre las Cortes de España, dice Reynaert lo siguiente:

"La Constitución de 1876 ha fijado el *quorum* legislativo; ella exige, en su artículo 43, la presencia de la mitad de los miembros más uno, en cada una de las dos asambleas, para la votación definitiva de las leyes. Los reglamentos del Senado y del Congreso han confirmado esta regla, pero sin ensancharla. En consecuencia, basta la presencia de treinta miembros en el Senado, y de setenta en el Congreso, para abrir la sesión.

405901

Esta última cifra permite, asimismo, al Congreso tomar toda resolución que no sea la votación definitiva de una ley, en tanto que en el Senado se necesitan cuarenta miembros para el mismo caso. Las dos Cámaras han querido proteger el *quorum* contra la ausencia: Si uno de sus miembros se encuentra obligado á ausentarse por más de ocho días, debe pedir autorización, exponiendo por escrito sus motivos y señalando el tiempo de la ausencia; el número total de permisos en cada asamblea no debe exceder de sesenta de los miembros en ejercicio."

En efecto, el artículo 43 de la Constitución de la monarquía española establece lo siguiente:

"ART. 43

Las resoluciones de cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos, pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen."

El artículo 214 del reglamento del Senado de España dice así:

"ART. 214

La votación definitiva de las leyes es la única que, con arreglo al artículo 43 de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado."

Y el artículo 180 del reglamento del Congreso de Diputados dice así:

"ART. 180

La votación definitiva de las leyes en su totalidad

10830

es la única que, con arreglo al artículo 37 de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de diputados que componen el Congreso."

Lo que se entiende en España por aprobación definitiva de las leyes, lo explica el número 153 del reglamento del Senado, como sigue:

"ART. 153

Concluída la discusión y votación de un proyecto de ley, ó de cualquiera otra clase, la Secretaría lo redactará de conformidad con lo acordado por el Senado, lo revisará la comisión de corrección de estilo y se someterá á la aprobación definitiva, debiendo permanecer sobre la mesa 24 horas después de anunciada, para que puedan los senadores ver si está conforme con lo resuelto, salvo los casos en que el Senado declarase urgente el proyecto, en los que deberá votarse en el acto, á no ser de mucha extensión."

Tenemos, de consiguiente, que en España tampoco hay dificultad para reunir número, con el fin de que ambas Cámaras puedan funcionar, y nadie allí tampoco reclama de la hora. Las deliberaciones pueden continuar aún sin el *quorum* legal de la Sala. Más que esto: las votaciones parciales pueden efectuarse aún sin el *quorum* legal, y éste no se exige sino para la aprobación definitiva de las leyes.

El reglamento que en nuestra colección encontramos más explícito sobre esta materia es el de la Cámara de Diputados de Italia, que textualmente establece lo siguiente:

"ART. 131

El Presidente abre y levanta las sesiones, anuncia

la hora de la sesión siguiente y la orden del día que se fijará en la Sala...

"ART. 32

La sesión principia con la lectura del acta.

"ART. 35

La Presidencia no está obligada á comprobar si la Cámara se halla ó nó en número legal para deliberar, sino cuando esto se pida por diez diputados y la Cámara tenga que proceder á alguna votación.

"No se podrá pedir la comprobación del número legal antes de la aprobación de la acta, ni con motivo de las votaciones que deban hacerse para levantar la sesión por disposición expresa del reglamento. (Art. 32.)

"Para comprobar si la Cámara se halla en número legal, el Presidente ordena el llamamiento; los nombres de los ausentes que no tengan la correspondiente licencia se inscribirán en el *Diario Oficial.*

"Los diputados que no han prestado todavía el juramento ó que se hallen con licencia, ó que se encuentren ausentes por encargo de la Cámara, no se tomarán en cuenta para fijar el número.

"Si la Cámara no se halla en número, el Presidente podrá postergar la sesión para otra hora del mismo día, con un intervalo de tiempo que no baje de una hora, ó bien disolverla; y en este último caso la Cámara se tendrá por convocada para el próximo día no festivo, á la misma hora del primer día, ó también para el día festivo, si es que la Cámara ha acordado de antemano tener sesión.

"La falta del número legal en una sesión no deter-

mina presunción alguna de falta del número legal en la sesión siguiente."

Como se habrá visto por la cita precedente, nada autoriza en la Cámara italiana el reclamo de la hora. La sesión no principia con la verificación del *quorum* legal, sino con la aprobación del acta; y el Presidente no tiene obligación de cerciorarse de la presencia del número legal sino cuando se va á proceder á una votación.

El reglamento del Consejo Nacional de la Confederación Suiza establece lo siguiente:

"ART. 6.°

El Consejo Nacional no puede deliberar sino cuando los diputados presentes forman la mayoría absoluta del número total de miembros.

"ART. 7.°

Cada sesión principia con el llamamiento nominal. El nombre de los ausentes se consigna en la acta.

"ART. 8.°

Siempre que el número de miembros presentes sea menor del que se requiere para que sean válidas las deliberaciones, el Presidente ordena proceder á un segundo llamamiento.

"ART. 9.°

Los miembros que, sin haberse excusado ante el Presidente, no respondan al primer llamamiento, y no se presenten á la mesa después de una hora de abierta la

sesión, así como los miembros que, sin tener permiso, no respondan á un llamamiento subsiguiente, cuando éste tiene lugar, pierden su emolumento del día.

"Se puede apelar ante la mesa respecto á las decisiones del Presidente sobre la validez de las excusas."

Tenemos aquí que aunque el reglamento de la Asamblea suiza es más exigente en la asistencia de sus miembros que el de Italia y otros, impone una pena pecuniaria á los representantes remisos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Parece que nadie pretende allí tampoco impedir que se reunan en asamblea los diputados que tengan voluntad de hacerlo.

El reglamento del Senado de Bélgica establece lo siguiente:

"ART. 12

De las sesiones.—El Presidente hace la apertura y anuncia la clausura de las sesiones. Al fin de cada una de ellas, y después de haber consultado á la asamblea, indica el día y la hora de la sesión siguiente y la orden del día, la cual se fija en cartel en el local del Senado y es mencionada en las esquelas de citación."

El reglamento de la Cámara de Diputados de Bélgica establece lo siguiente:

"ART. 13

Media hora antes de la sesión se pone á disposición de los miembros una lista de asistencia, á fin de que sea firmada por ellos. Á la hora fijada para la sesión, el Presidente toma conocimiento de esta lista; puede abrir inmediatamente la sesión, ó bien hacer que se proceda al llamamiento nominal de los miem-

bros que no han firmado lla lista de asistencia. No se procede á un nuevo llamamiento, pero el Presidente invita á los miembros que se hallen presentes antes de la apertura de la sesión, y que no han respondido, á que se hagan inscribir.

"Si no hay número, el Presidente declara que no hay sesión, y fija la próxima sesión para uno de los cuatro días siguientes.

"La lista de los miembros presentes se incluye en la acta.

"Si la Cámara no se halla en número, la lista de los miembros presentes y de los ausentes se incluye en los anales parlamentarios, indicando los miembros que han declarado no haber asistido por causa de enfermedad."

De los artículos tránscritos se desprende que los reglamentos de Bélgica son aparentemente menos exigentes que en otros países; pero, dada la puntua lidad que para todas las cosas es costumbre arraigada en ese país, la incripción y publicación en el boletín de los nombres de los miembros remisos es en realidad una pena. Pero téngase presente que ninguno que quiera hacer cimarra pretende impedir que los demás se reunan en *quorum* legal, reclamando de la hora, como se hace en Chile.

El artículo 38 de la Constitución de Bélgica establece lo siguiente:

"ART. 38

Toda resolución se somete á la mayoría absoluta de los sufragios, salvo las que establecen los reglamentos de las Cámaras respecto á las elecciones y presentaciones.

"En caso de empate, la proposición puesta en discución es rechazada.

"Ninguna de las dos Cámaras puede tomar resoluciones, mientras no se halle reunida la mayoría de sus miembros."

Habiendo surgido dudas respecto al alcance de esta disposición constitucional, se resolvieron en forma conveniente. Reynaert, en su obra citada, lo explica de la siguiente manera:

"Se sabe que la regla de la mayoría absoluta está vigente en la mayor parte de los Parlamentos, pero en todas partes se interpreta en el sentido de que si el *quorum* es requerido para la votación, no lo es para la discusión. Antiguamente, esta cuestión se prestaba á dudas, bajo ciertos aspectos, en nuestra Cámara de representantes, el reglamento de la cual ordenaba al Presidente hiciera proceder á un llamamiento nominal un cuarto de hora después de la hora fijada para abrir la sesión. En 1874, la Cámara acordó derogar esta disposición, que en la práctica había presentado serios inconvenientes, y nombró una comisión encargada de presentarle sus proposiciones. En un informe presentado el 2 de diciembre, M. Eudore Pirmez, antiguo ministro del Interior, establecía claramente á nombre de aquella comisión, que en principio no debía exigirse el *quorum* para las discusiones:

"Evidentemente, es exagerar el alcance del artículo 38, decía, al sostener que no puede abrirse una sesión sino después de un llamamiento nominal. Dos razones decisivas lo demuestran:

"Desde luego, no hay que confundir la deliberación con la resolución; si la Cámara no puede decidir mientras no se encuentre reunida la mayoría de sus miembros, no hay nada que le impida dedicarse á la

discusión de proyectos sobre los cuales tenga que pronunciarse. Cuando ella se divide en secciones, desde el momento en que encarga á una comisión ó á una sección central el estudio de un proyecto de ley, ella discute sin hallarse en las condiciones prescriptas por el artículo 38 de la Constitución. Nada le impedirá, ciertamente, inscribir en su reglamento la facultad de poder constituirse en ciertos casos en comité general, y de hacer en este comité todos los trabajos preparatorios que se presenten en la sección ó comisión. Las decisiones provisionales que se tomen no se sujetarán á la prescripción del art. 38, que será respetada, desde que la resolución, es decir la expresión definitiva y legal de la voluntad de la Cámara, no se toma mientras no se encuentre reunida la mayoría de los miembros que la componen.

"Pero, haciendo también abstracción de los términos restrictivos de la Constitución, debe reconocerse que su prescripción no puede obligar á que á cada instante se compruebe si la Cámara se halla en número; al exigir que todas las leyes sean votadas por llamamiento nominal, la Constitución ha tomado la garantía que ella ha juzgado necesaria para mantener esta disposición; no hay obligación de agregar otras. La comprobación no es obligatoria en el transcurso de la sesión; ella no es de utilidad al principio de la sesión. El llamamiento nominal no comprueba más que la situación de un instante, que, como la experiencia lo demuestra, es distinta algunos minutos después. Por consiguiente, constitucionalmente hablando, no es más necesario hacer este llamamiento nominal al principio de la sesión que en cualquier otro momento. Si se puede admitir por presunción que la Cámara una vez en número queda en éste hasta prueba contraria, nada

impide admitir esta otra presunción: que la Cámara, á la hora fijada para la sesión, se halla en número si no se prueba lo contrario.

"Vuestra comisión, buscando lo que pudiera substituir al llamamiento nominal del comienzo de las sesiones, ha debido igualmente no perder de vista que si la deliberación y la resolución no son una misma cosa, ellas ocurren de hecho en las sesiones de la Cámara. Una medida que tuviera por objeto autorizar la apertura de las sesiones con la presencia de menor número de miembros que el reglamentario, tendría, por lo tanto, el grave inconveniente de quedar expuesto á comprobar desde la primera votación que la Cámara no se halla en número.

"Esta consideración ha determinado á vuestra comisión á no prescribir el llamamiento nominal, sino á hacerlo facultativo.

"He aquí como pasarían las cosas, según el plan que ella os propone. La lista de asistencia que hoy existe, aunque nadie ha podido saber jamás para qué sirve, se mantendrá con un destino muy justo. Se presentará á los miembros para que la firmen media hora ántes de la hora fijada para la sesión, y permitirá al Presidente conocer la composición de la Cámara. El Presidente apreciará si es necesario abrir inmediatamente la sesión. El número de miembros presentes, la naturaleza del debate, la eventualidad de los votos que han de emitirse, le indicarán la decisión que ha de tomar. Si él no juzga útil abrir la sesión á la hora precisa que se ha fijado, puede proceder al llamamiento de los miembros, la presencia de los cuales no ha sido comprobada por la lista de asistencia. Una vez hecho el llamamiento, el Presidente invita á los miembros que no han respondido á hacerse inscribir.

Si no hay número, la sesión debe levantarse inmediatamente.

"Este sistema confiere considerables facultades al Presidente.

"El modo cómo haga uso de ellas tendrá mucha parte en sus resultados.

"El inconveniente que sobre todo debe evitar, es aquél en que se estrella toda tentativa para imprimir una marcha activa á los trabajos de una asamblea, la lentitud calculada en las comprobaciones.

"Cuando él crea que la sesión no puede abrirse á la hora señalada, es necesario que el llamamiento nominal se haga inmediata y rápidamente, y que se levante la sesión si no hay número, luego que se haya comprobado que todos los miembros presentes se han inscrito."

No tenemos datos á la mano para citar con precisión las reglas establecidas en el Parlamento alemán respecto del *quorum* legal; pero es evidente que está claramente establecido en Alemania también que dicho *quorum* no se requiere en las Cámaras, sino para las votaciones importantes.

Encontramos en la obra de Reynaert las siguientes observaciones:

"El art. 28 de la Constitución imperial exige que las resoluciones del Parlamento se tomen por mayoría absoluta de votos, y que se halle, además, reunida la mayoría de los miembros. Es cierto que este artículo contenía primitivamente una excepción: el párrafo 2 estipulaba "que si el objeto de un debate no era de interés común para todo el imperio, bastaba únicamente con computar los votos de los diputados elegidos por los Estados confederados interesados en el debate." Mas, esta disposición especial, cediendo á las

tendencias más y más acentuadas de centralismo, fué abolida por ley de 24 de febrero de 1873. Por lo demás, la prescripción constitucional de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento se interpreta en un sentido limitado: no se aplica más que á las resoluciones del Reichstag, y, en la práctica, se ha entendido siempre que ella no se extiende en manera alguna á las deliberaciones.

"He aquí lo que en la sesión de 9 de mayo de 1870 consignaba el Presidente, M. Simson, en respuesta á una observación del diputado socialista, M. Schweitzer: "No nos encontramos en este momento, decía, ante una resolución por adoptar, sino únicamente en una deliberación, y jamás se ha puesto en duda de que en este caso no se necesita la mayoría absoluta." Pero el Parlamento no se limita á esto. Por efecto de una costumbre que contraría al mismo tiempo el reglamento y la Constitución, se admite que puedan tomarse las resoluciones, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

"Y esto se practica no solamente para las decisiones sin importancia, propuestas por el Presidente y adoptadas por asentimiento tácito y unánime de la asamblea, tales como la concesión de licencias, el aplazamiento de un asunto ó la fijación de la orden del día, sino aun para las resoluciones formales, explícitas. Jamás se produce, tampoco, observación alguna á este respecto. La votación no se declara nula más que en el único caso en que ella se hace por medio de llamamiento nominal."

Ahora, pasemos al continente americano.

La sección 5, inciso 1.° de la Constitución de los Estados Unidos establece lo siguiente:

"Sección 5.—Cada Cámara juzgará las elecciones,

reconocimientos y calificaciones de sus propios miembros, y en cada una de ellas la mayoría constituye *quorum* para ocuparse de los asuntos; pero puede reunirse algunas veces un número menor y ser autorizado para obligar á concurrir á los miembros ausentes, en la forma y bajo las penas que cada Cámara disponga."

Reglamentando este artículo constitucional, el reglamento del Senado de los Estados Unidos establece lo siguiente:

"1. Ningún senador podrá ausentarse del Senado sin permiso.

"2. Si en cualquiera circunstancia, durante las sesiones diarias del Senado, se reclamara por algún senador respecto á la presencia del *quorum*, el Presidente ordenará inmediatamente al Secretario que proceda á pasar lista y anunciará el resultado, y estos procedimientos se adoptarán sin discusión.

"3. Siempre que según dicha lista se vea que no hay *quorum*, la mayoría de los senadores presentes puede enviar al macero á solicitar y, en caso necesario, á obligar á los senadores ausentes para que asistan, orden que se le dará sin discusión; y durante su ejecución, y mientras no se halle presente el *quorum* necesario, no se podrá presentar ninguna moción ni proceder á ninguna discusión, excepto el aplazamiento."

El reglamento de la Cámara de Representantes es mucho más severo, y establece lo siguiente:

"Cuando falta el *quorum*, quince miembros, incluso el Presidente, si está presente, pueden exigir la asistencia de los miembros ausentes, y en todas las citaciones de la Cámara se cerrarán las puertas, el Secretario llamará por sus nombres á los diputados, tomando

nota de los ausentes; los que no se hayan excusado debidamente pueden ser mandados buscar y arrestar, donde quiera que se encuentren, por oficiales nombrados por el macero, en virtud de una orden de la mayoría de los presentes, asegurando así su asistencia y reteniéndolos. La Cámara resolverá bajo qué condiciones quedarán libres. Los miembros que se presenten voluntariamente serán admitidos inmediatamente en la sala de la Cámara, á menos que ésta determine otra cosa, y darán sus nombres al Secretario á fin de que sean inscritos en el registro como presentes.

"Á petición de alguno de los diputados, ó por indicación del Presidente, el Secretario tomará nota y hará inscribir en el registro los nombres de los miembros que sean suficientes para formar *quorum* en la sala de la Cámara, y que no votan, y se comunicará al Presidente, junto con los nombres de los miembros que votan, y se contarán y se proclamará el resultado, á fin de determinar el *quorum* necesario para celebrar sesión.

"Siempre que no haya *quorum* para votar algún asunto, ó que no se halle presente el *quorum* necesario y se reclame por tal motivo, á menos que la Cámara no acuerde levantar la sesión, se procederá á efectuar un llamamiento de la Cámara, y el macero procederá inmediatamente á introducir los miembros ausentes, y al mismo tiempo se considerará como ordenado dar su voto por la afirmativa ó la negativa sobre la cuestión pendiente. El Secretario procederá á pasar lista, y cada miembro, á medida que contesta á su nombre, puede votar sobre el asunto pendiente, y una vez que termina la lista, cada miembro arrestado será llevado por el macero á presencia de la Cámara, se anotará entonces como presente, se le dejará libre,

haciéndolo que vote y tomando nota de su voto. Si los que emiten su voto en algún asunto y los que hallándose presentes se abstienen de votar, forman juntos la mayoría de la Cámara, el Presidente declarará constituído el *quorum*, y la cuestión pendiente se resolverá según el voto de dicha mayoría. En consecuencia, los procedimientos posteriores sujetos á lista, se considerarán innecesarios. En cualquier momento después de terminada la lista, el Presidente puede hacer indicación para aplazar la sesión, siempre que lo apoye la mayoría de los miembros presentes, comprobada por medio de un cómputo que hará el Presidente, y si la Cámara aplaza la sesión, todos los procedimientos á que se refiere este capítulo quedarán nulos. No obstante, esta parte de la regla no se aplicará á las sesiones nocturnas de los viernes, salvo disposición contraria de la Cámara."

Este es el reglamento de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, y suponemos que nadie pretenderá decir que en aquel país se goza de menos libertad que en Chile.

Allí una minoría insignificante de quince diputados, en un total de 357, tiene facultades basadas en la Constitución de la República para compeler por la fuerza á los miembros remisos á concurrir á la Sala; al paso que en Chile, á un solo majadero se le ha reconocido, por la práctica, el derecho de impedir que la mayoría que quiere funcionar celebre sesión.

¡Qué contraste!

En cuanto al cómputo del *quorum* legal para que la Cámara de Representantes pueda funcionar y votar, transcribimos en seguida la declaración en forma de sentencia que pronunció el Presidente Sr. Reed, el 29 de enero de 1890. Sus palabras fueron las siguientes:

"El Secretario declara que 161 miembros han votado por la afirmativa y 2 por la negativa. Habiendo visto que se hallaban presentes otros miembros, y habiendo oído llamarlos por sus nombres en su presencia, el Presidente dispuso inmediatamente que se repitiera la lista, y puesto que no responden á este llamamiento, ordena el Presidente que se anoten sus nombres, expresando el hecho de su presencia para los efectos de la duda que se ha presentado, á saber, si la Cámara se halla en número para celebrar sesión, con arreglo á la Constitución de los Estados Unidos; en consecuencia se somete el negocio á la consideración de la Cámara, y el Presidente propone que se explique el asunto y se exponga un dictamen, del cual pueda apelarse, si no se halla conforme alguno de los diputados.

"Durante mucho tiempo se han suscitado dudas de esta naturaleza en muchos cuerpos parlamentarios. Sobre este punto ha existido muchísima insertidumbre, especialmente en esta Cámara, y el que ocupa actualmente la presidencia recuerda muy bien una proposición formulada hace diez años por un diputado de Virginia, el Sr. Juan Randolph Tucker, hábil abogado y distinguido miembro de esta Cámara. Aquel asunto fué un tanto discutido, y se presentó un proyecto sobre la materia á fin de someterlo á reglas. La opinión general que parecía prevalecer entonces era de que no convenía hacerlo así, y algunos miembros tuvieron graves dudas acerca de si sería conveniente reformar el procedimiento en el sentido de que se contasen, como parte del *quorum*, los miembros presentes y que no votaban, junto con los presentes que votaban. Los males resultantes de la adopción del otro método no fueron entonces tan manifiestos como aho-

ra, y el asunto no ha sido estudiado suficientemente sino hace poco.

"Esa discusión tenía lugar en 1880. Desde entonces se han expuesto varios argumentos y decisiones por eminentes miembros, respecto al asunto, decisiones que han simplificado considerablemente la cuestión, haciendo ver más claro cuál debe ser la norma. Uno de los primeros cuerpos en que se presentó la cuestión fué en el Senado del Estado de Nueva York. El actual Gobernador de aquel Estado era entonces el Presidente de esa Cámara, y ante él se suscitó una cuestión semejante á la que ante mí se ha suscitado hoy.

Él resolvió la cuestión precisamente de la misma manera. La duda que allí se presentó fué sobre si sólo había necesidad de que tomaran participación efectiva en la votación las tres quintas partes para constituir *quorum*, á fin de que pudieran votarse ciertos proyectos de ley, y él juzgó que el requisito constitucional relativo al *quorum* se cumplía fielmente con la presencia de los senadores, aunque no votasen; en consecuencia, ordenó al Secretario del Senado anotar ciertos nombres como constancia de lo ocurrido, esto es, anotar los nombres de los miembros del Senado que se encontraban presentes pero que rehusaban votar, precisamente de la misma manera que he dispuesto se proceda en el asunto que nos ocupa. Dicha resolución no debe considerarse en manera alguna como inspirada por partidarismo, al menos así lo estima la Presidencia.

"También se adoptó una resolución semejante en el Estado de Tennessee, donde las prescripciones de la ley exigen un *quorum* constituído por las dos terceras partes. En la legislatura de 1985, la Cámara tenía 99

miembros, de los cuales los dos tercios eran 66. Se hallaba pendiente un proyecto sobre empadronamiento, que fué objetado por los republicanos de la Cámara. Después de la tercera lectura, los republicanos se negaron á votar, y entonces el Presidente, que pertenecía al partido contrario, ordenó al Secretario que contara cuántos eran los que hallándose presentes rehusaban votar, y habiendo *quorum*, declaró aprobado el proyecto, después de esta lectura.

"Estas dos resoluciones, adoptadas la primera en 1883 y la otra en el año 1885, son, á juicio del que habla, suficiente fundamento; pero hay un procedimiento enteramente conocido y que todos los miembros antiguos reconocerán, el cual, en la opinión de la Presidencia, es una manifestación evidente de que siempre se ha reconocido como legal considerar á los diputados presentes como constituyendo una parte del *quorum*. Casi siempre ha ocurrido, en ciertos momentos de la sesión, que el Presidente ha anunciado votaciones en circustancias en que clara y matemáticamente no ha habido *quorum;* y, aunque el punto relativo al *quorum* no se tomó en cuenta, el proyecto en votación fué siempre declarado aprobado. Eso sólo pudo suceder sobre una base precisa, tal es, de que todos los asistentes aceptaron tácitamente el hecho de que había presente el *quorum* necesario, siendo que las cifras demostraban que no había *quorum* para votar. No hay razón para creer en la posibilidad de que un proyecto semejante haya podido ser aprobado constitucionalmente, si no se ha dado por aceptada la presencia del *quorum* del caso. Ello se deduce de la circunstancia de que nadie promovió la cuestión, y la concurrencia se consideró suficiente.

"Todos los sistemas para verificar una votación tie-

nen el mismo valor. El cómputo efectuado por el Presidente, el que practican los Secretarios ó la votación nominal son todos de la misma validez. La Cámara tiene derecho, cuando así lo pide la quinta parte de sus miembros, á practicar una votación nominal y con ese solo hecho la cuestión se decide; pero la decisión en cada uno de los demás casos tiene precisamente la misma fuerza y efecto.

"Además, ha sido siempre práctica en los cuerpos parlamentarios de esta naturaleza, y especialmente en el Parlamento de la Gran Bretaña, que el Presidente resuelva la cuestión relativa á si se halla presente ó nó el *quorum*, por medio del cómputo. Éste es un asunto sencillamente de la presencia efectiva de *quorum*, y su resolución se confía al Presidente en casi todas las ocasiones. Así pues, cuando se promueve cuestión acerca de si hay *quorum* ó nó, no habiendo una disposición especial para determinarlo, ella se resuelve por el Presidente, por medio del cómputo. Por otra parte, hay una disposición de la Constitución que establece que la Cámara puede dictar medidas para obligar á los miembros á que asistan á sus sesiones. Si los diputados pueden estar presentes en la sala negándose, sin embargo, á ejercer sus funciones, no pudiendo por esto computarse para formar el *quorum*, aquella disposición resultaría completamente nula. Supuesto que la Constitución sólo exije su concurrencia á la Sala, esa concurrencia es suficiente. Si más se hubiera necesitado, la Constitución hubiera exigido algo más.

"La Presidencia se encuentra muy inclinada á hacer presente á la Cámara cuál fué el procedimiento del actual Gobernador del Estado de Nueva York, entonces Teniente Gobernador y Presidente del Senado.

"El procedimiento adoptado por el Senado fué como

sigue: El Presidente sometió á la aprobación definitiva del Senado el proyecto aludido, y 18 senadores votaron en su favor, pero los señores Allen, Bowen, Evans, Holmes, F. Lansing, Lord, Lynde, Pitts, Russell y Thomas, á pesar de hallarse presentes, se negaron á votar.

"Entonces se votó por la afirmativa y por la negativa: también se registró en la acta lo siguiente, por orden del Presidente.

"El señor Allen: Presente y no vota, y así el resto de la lista."

Habiéndose dado cuenta del resultado de la votación, el Presidente pronunció el siguiente dictamen:

"El procedimiento adoptado por el Senado exige un dictamen de la Presidencia, y una interpretación respecto á esta norma es ahora muy oportuna.

"La cuestión parlamentaria que se ha presentado es saber si este proyecto ha sido debidamente aprobado. Ha obtenido los votos de la mayoría de todos los senadores elegidos para el Senado. Ha recibido también todos los votos afirmativos que la Constitución exige para aprobar un proyecto como el de que se trata. Este proyecto, en lo que respecta á los votos afirmativos que necesita para ser aprobado, se rige por el inciso 15 del artículo 3º de la Constitución, que sólo exige una mayoría de todos los senadores elegidos.

"Sin embargo, es éste un proyecto, cuyas prescripciones, según se reclama, envuelven una deuda ó una carga para el Estado, y se halla, por lo tanto, sujeto á lo que establece el inciso 21 del mismo artículo de la Constitución. Aquel inciso dice substancialmente lo que sigue: "Para la aprobación definitiva, en cualquiera de las dos ramas de la legislatura, de alguna ley que * * * importe una deuda ó carga * * * ó que en

vuelva enajenación * * * de los dineros públicos, la cuestión será resuelta por medio de votación afirmativa y negativa, la cual se anotará oportunamente en los registros, y las tres quintas partes de todos los miembros elegidos en cualquiera de las Cámaras bastará en todos estos casos para constituir *quorum*.'

"Este inciso es particularmente significativo. No estipula que las tres quintas partes de todos los senadores elegidos deberán votar el proyecto, ó que todo ese número deberá votar sobre el proyecto, sino únicamente que dicho número debe hallarse presente 'á fin de constituir *quorum*,' cuando un proyecto semejante se somete á la aprobación definitiva. Si se hubiera querido que para que un proyecto de esta naturaleza pueda ser aprobado debe contar en su favor con un número de votos mayor que la mayoría, ó que obtenga las tres quintas partes de los votos, comprobado por medio de la votación nominal, habría sido fácilmente así establecido. El único y manifiesto objeto de este inciso de la Constitución fué establecer que no sería sólo una mayoría de votos en favor de proyectos de tanta importancia, la que pudiera crear obligaciones ó destinar dineros á gastos públicos, sino que cuando fuesen votados definitivamente en la legislatura debía hallarse presente más de una simple mayoría, á saber las tres quintas partes de todos los miembros elegidos.

"Si realmente se hallan presentes las tres quintas partes, no es indispensable que voten en uno ú otro sentido. El precepto constitucional se cumple ampliamente con el hecho de hallarse presentes. No es necesario que voten las tres quintas partes, sino que cuando la mayoría aprueba un proyecto de ley deben hallarse presente las tres quintas partes de sus miembros para constituir *quorum*. La comprobación de los

votos emitidos por la afirmativa y por la negativa puede deducirse de la publicación que de ellos se hace en el boletín, pero en ninguna parte se verifica esta comprobación, mucho menos si se trata de la aprobación del *quorum* constitucional. Puede suceder que concurra la totalidad de los miembros del Senado, y que la mayoría vote por algún proyecto, excusándose los demás de votar, por buenas razones; sin embargo, el proyecto habrá sido legalmente aprobado, aunque el cómputo de los votos afirmativos y negativos manifieste que no ha obtenido las tres quintas partes de los votos. Dicho cómputo no es el único y exclusivo criterio por el cual se determina quiénes estuvieron presentes. Ni la Constitución, ni los reglamentos, ni las disposiciones de este Senado lo disponen así.

"La presencia ó ausencia de los senadores es un hecho físico conocido del Presidente y del Secretario del Senado. Se requiere solamente el ejercicio de sus sentidos para determinar la cuestión. Si una persona extraña se introdujera en el asiento de un senador y persistiera en responder al nombre de aquel senador al ser llamado, el deber manifiesto del Secretario sería no computar el voto, y el deber del Presidente del Senado cerciorarse de que no se ha computado. La presencia ó ausencia de respuesta, cuando el Secretario pasa lista, no es por lo tanto absolutamente concluyente. Si el senador se halla presente en realidad, ó hace que contesten en su nombre, es asunto que queda á la observación de los funcionarios del Senado, confiándose en su rectitud y honradez para juzgarlo.

"En efecto, hoy se encuentran presentes más de las tres quintas partes de todos los senadores elegidos. Ellos se han sentado en sus bancos á mi presencia. El artículo 14 del Reglamento del Senado exige que cada

senador vote cuando se le llame, pero hay un número, más que suficiente para formar las tres quintas partes requeridas, que se ha negado á votar en absoluto, ni en favor ni en contra del proyecto, y que ha guardado silencio. Se pide, en consecuencia, que debe considerárseles como ausentes, y que no se les puede tomar en cuenta para los efectos de constituir *quorum*. Dentro de las prescripciones de las disposiciones vigentes, ellos no se hallan ausentes, porque en realidad están presentes. No puede llamárseles al recinto de la Cámara ni emplearse ningún otro de los procedimientos establecidos para compelerlos á que asistan, porque no están ausentes. Su proceder es un reto á las prescripciones de este cuerpo, es faccioso y revolucionario.

"Si porque se niegan á responder á sus nombres al ser llamados, fuesen por eso á ser considerados como ausentes, ¿de qué servirían las prescripciones de este cuerpo y la ley, que facultan á esta corporación para enviar sus maceros en busca de sus miembros ausentes, trayéndolos por fuerza á esta Cámara, si una vez traídos pueden, sin embargo, negarse á votar y ser aún considerados como ausentes? Esto demostraría que todo lo que establecen dichas disposiciones y los reglamentos seria completamente infructuoso y de ningún valor ni efecto. No hay ninguna regla en la ley parlamentaria que permita á un senador estar presente en su banco y que se niegue á responder á su nombre, y por lo tanto es permitido insistir en que no se encuentra presente. Si no quiere que se le considere como presente debe permanecer fuera de la Cámara. Esto lo dice el sentido común, y no se halla en contraposición á la ley parlamentaria.

"Si un senador se encuentra en realidad presente, su negativa para votar, que es una violación de su deber,

no lo convierte en ausente, en sentido parlamentario. Puede computarse por el Secretario y por el Presidente como uno de los que forman las tres quintas partes necesarias para constituir *quorum* constitucional. El deber primordial del Presidente es ver si se halla ó nó presente el *quorum* requerido. Según el artículo 6.° del Reglamento de este Senado, su deber es cerciorarse de la aprobación de todos los proyectos de ley, y certificar si ellos han sido aprobados por los votos requeridos y á presencia del *quorum* constitucional. Su testimonio es la comprobación de estas circunstancias ante el Gobernador, el Secretario de Estado y ante todo el mundo. Él es el responsable de la efectividad ó falsedad de aquel certificado. Puede obtener informaciones respecto al número de senadores que se hallan en realidad presentes cuando se aprueba un proyecto de ley, ya sea por su propia observación, por la lista nominal, si aparece en ésta, ó por la relación que lleva el Secretario.

"No existe establecido ningún método preciso ó determinado, ni en la Constitución ni en la ley, ni en las disposiciones de esta Cámara, respecto al modo cómo determinará el Presidente, qué número de Senadores se hallan presentes. Él está obligado á conocer el hecho, y en consecuencia á certificarlo, de la misma manera que debe saber cuántos días han asistido al Senado los senadores, antes de expedir el certificado que les dé derecho á sus dietas. No hay ley alguna que diga que la lista nominal sea la única comprobación respecto al número de senadores que se hallan presentes cuando se pone en votación un proyecto de ley.

"El Presidente del Senado está obligado á conocer y á certificar si estuvo presente el *quorum* requerido; y, como su certificado es la comprobación de aquella

circunstancia, la cuestión expuesta es especialmente de su incumbencia. Es muy conveniente que el registro exprese quiénes estuvieron presentes al aprobarse un proyecto de ley, no sólo como un resguardo para el Presidente y como una comprobación en apoyo de su certificado, sino, á veces, para su información. Puede suceder que habiendo sido llamado momentáneamente el Presidente por algún senador, se apruebe en su ausencia algún proyecto de ley como el de que se trata, y que al volver á la silla se le pida que firme el certificado de la aprobación del proyecto. Es conveniente en todos estos casos que el Secretario lleve siempre un registro en que se anote qué Senadores se hallan presentes cuando se aprueba un proyecto.

"Cuando votaran, tendría obligación de tomar nota de ello, y si se hallan presentes y se niegan á votar, se impondría y conocería dicha circunstancia tomando también nota del hecho. Así, pues, el registro expresaría la verdad exacta y no perjudicaría á nadie. El Presidente podría expedir su certificado relativo al proyecto no sólo en vista de su propia observación sino también del registro llevado por el Secretario. Es evidente que este procedimiento satisfaría todas las exigencias de la ley y de la Constitución. La aserción de si hay *quorum* constitucional para la aprobación de un proyecto de ley, tiene que ser determinada únicamente en vista de si ha votado ó nó el *quorum* constitucional; y tan sólo por aquella circunstancia, y sin referirse á ninguna otra cosa, no tiene una base sólida en que descansar.

"El *jurado* ó certificado que el Presidente de cada Cámara ha expedido para dichos proyectos, desde tiempo inmemorial, es sobre que el proyecto ha obtenido la mayoría de votos de todos los senadores elegi-

dos, *hallándose presentes las tres quintas partes de ellos*, y no que hayan votado las tres quintas partes. El punto relativo á cuántos han votado, además de la mayoría, es completamente indiferente, siempre que se hallen presentes las tres quintas partes.

"En consecuencia, ordené al Secretario que, á medida que fuera nombrando á los senadores que estaban presentes, pero que se negaban á votar, anotara frente á sus nombres, en la lista que él tiene y que debe insertarse en el acta, las palabras "presente, pero se negó á votar," y así lo efectuó el Secretario en cada caso. Por lo tanto, de acuerdo con el registro así efectuado, que manifiesta que se hallan presentes más de las tres quintas partes de todos los senadores elegidos, lo que está de acuerdo con lo que yo mismo he visto, declaro que este proyecto de ley ha sido debida y legalmente aprobado, por cuanto ha obtenido la mayoría de los votos de los senadores elegidos, estando presentes en la Sala tres quintas partes de ellos.

"*Ordeno:* que el Secretario devuelva el expresado proyecto á la otra Cámara con un oficio, dejando constancia de que el Senado le ha prestado su aprobación con enmiendas."

El artículo 61 de la Constitución de Méjico establece lo siguiente:

"ART. 61

El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designa".

Méjico parece ser el único país que ha promulgado un solo reglamento aplicable á las dos Cámaras, es

decir al Senado y á la Cámara de Diputados. Los artículos pertinentes á ese reglamento son los siguientes:

"ART. 47

Los individuos de las Cámaras asistirán á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin de éstas, y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

"ART. 49

El senador ó diputado que por indisposición ú otro grave motivo no pudiese asistir á la sesión ó continuar en ella, lo avisará al Presidente por medio de un oficio ó de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días lo participará á la Cámara para obtener la licencia necesaria.

"ART. 50

Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más á la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

"ART. 51

No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

"ART. 52

Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir á las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el *Diario Oficial*, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta".

Tenemos aquí que en Méjico los miembros de la Cámara tienen obligación de concurrir á todas las sesiones desde el principio hasta el fin de las mismas; y no pueden ausentarse por largo tiempo sino con permiso especial de la Cámara, so pena de perder el derecho á su dieta.

No hay vestigios allí de que nadie pretenda reclamar de la hora.

No tenemos á la mano los reglamentos del Brasil, pero Reynaert, en su obra citada, se refiere á la cuestión del *quorum* en las palabras siguientes:

"Si una hora depués de un llamado infructuoso, el *quorum* falta todavía, el Presidente levanta la sesión y ordena que los nombres de los presentes y de los ausentes sean publicados en el *Diario Oficial*."

El reglamento de la Cámara de Diputados de la República Argentina establece lo siguiente:

"ART. 5.º

Para formar *quorum* legal será necesario la presencia de la mitad más uno del número total de diputados.

"ART. 6.º

Los diputados están obligados á asistir á todas las sesiones, desde el día en que fueren recibidos.

"ART. 7.º

Ningún diputado podrá ausentarse de la capital durante la época de las sesiones,sin permiso de la Cámara. Ésta decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida á un diputado debe ser con goce de dieta ó sin él.

"ART. 9.º

Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho á la dieta por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

"ART. 14

Toda vez que por falta de *quorum* no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nómbres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso ó sin él.

"Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

"ART. 15

En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los diputados, la minoría podrá reunirse en el recinto de las sesiones para acordar los medios de compeler á los inasistentes".

Esto estatuye el reglamento argentino, y se ve que en ese país también la minoría que concurre tiene derecho de compeler á la mayoría de los miembros ausentes á que cumplan con su deber.

Se comprende fácilmente la razón por qué el Congreso argentino es mucho más fructífero que el Congreso chileno, que es uno de los más estériles del mundo.

Algunas otras citas podríamos hacer de documentos que tratan sobre la materia de que nos ocupamos, pero lo hacen de una manera mucho menos precisa que los mencionados; porque, sin duda alguna, los reglamentos de los diversos Parlamentos se van perfeccionando poco á poco, con la propia y con la ajena experiencia.

TxU

Sólo terminaremos citando un artículo del reglamento de la Cámara de Diputados de la colonia inglesa de Sur Australia, que dice:

"El diputado que haya entrado á la sala después de la hora fijada para principiar la sesión, no podrá retirarse antes que se complete el *quorum*."

Tenemos aquí que en este reglamento, que es uno de los más modernos, se compele á los diputados á permanecer en la sala para formar *quorum*, pero no se autoriza á nadie, como en Chile, para introducirse á la sala á perturbar la sesión que otros quieren celebrar, aunque haya pasado la hora reglamentaria.

Como se habrá visto, en ninguna parte del mundo existen vestigios de que un solo individuo, ó la minoría de una Cámara, pretenda que se deje de celebrar sesión cuando puede reunirse el *quorum* legal á voluntad de los que quieren concurrir.

Veamos ahora lo que establecen los reglamentos de las Cámaras chilenas.

Los artículos 42 y 43 del reglamento del Senado establecen textualmente lo siguiente:

"ART. 42

El Presidente del Senado, y, en su receso, el de la Comisión Conservadora, tomarán las providencias necesarias para la reunión de los senadores ó de los miembros de la Comisión, citándolos, y, en caso de prolongada ausencia, acordando con la Cámara ó la Comisión las conducentes á su asistencia.

"ART. 43

Si un senador, después de citado tres veces por

oficio, no concurriere, el Presidente del Senado, y en su receso el de la Comisión Conservadora, dará cuenta al Senado ó á la Comisión, para que adopte las medidas que estime convenientes."

Y el artículo 44 del reglamento de la Cámara de Diputados, copiado á la letra, dice así:

"ART. 44

Las sesiones de la Cámara, en cada legislatura, se celebrarán por lo menos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los días y horas convenientes.

"Cuando á la hora designada para abrir cada sesión, no se hallare reunido el número de diputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se expresen los nombres de éstos y de los que hayan faltado sin avisar."

Las que preceden son las estipulaciones de los reglamentos de las Cámaras chilenas, y no se ve allí ni una sola palabra en la cual pueda fundarse la nociva costumbre de "reclamar de la hora."

¡De dónde ha surgido, entonces, esta práctica dañina!

Nada más que de la tolerancia y de la debilidad incalificable de los Presidentes de ambas Cámaras.

En efecto, el artículo 42 del reglamento del Senado ordena que el Presidente "tomará las providencias necesarias para la reunión de los senadores," y ni ése ni ningún otro artículo le autoriza para declarar que no hay sesión, no habiendo hecho esfuerzo alguno para reunir número.

Falta gravemente á su deber el Presidente del Sena-

do cuando declara que no hay sesión, habiendo negocios de interés público de que tratar, y sin hacer llamar á los senadores que están en la vecindad.

Del mismo modo, el artículo 44 del reglamento de la Cámara de Diputados dice que "podrán retirarse los asistentes cuando no se hallare reunido el número de diputados que se requiere para celebrar sesión." Es facultativa pero no imperativa la disposición del reglamento, de suerte que también falta á su deber el Presidente de la Cámara de Diputados cuando declara que no hay sesión, á exigencias de un solo diputado.

Estirando mucho el significado de las palabras del reglamento, podría tal vez declarar que no hay sesión, poniéndose de acuerdo con la mayoría de los concurrentes, pero ni aun así tiene derecho para hacerlo sin agotar todos los esfuerzos para reunir número. Sus primeros deberes son procurar que funcione la Cámara y mantener la disciplina, incluyendo en esto el prestigio de la mesa.

No mantiene el prestigio de la mesa el Presidente que se deja atropellar por un solo diputado que, con reclamos de la hora, exige que no se celebre sesión, cuando la mayoría de los presentes tiene voluntad de celebrarla.

La mala voluntad de las Cámaras chilenas para celebrar sesiones, es decir para cumplir sus compromisos, proviene en parte, sin duda, de que la mayoría de sus miembros son personas radicadas á firme en Santiago, y que se ocupan allí de sus negocios ó ejercitan sus profesiones.

Muchos de ellos son comerciantes, corredores, abogados, etc., y á menudo prefieren ocupar su tiempo en sus negocios particulares, dejando para después los intereses públicos que se han comprometido á atender.

Esto cuando no se trata de gestiones políticas: porque un partido cree que está en sus conveniencias estorbar que el otro marche en ninguna forma.

Ya que son tantos los abogados que son miembros de las Cámaras, y que reclaman de la hora para poder así dedicarse con más desahogo al desempeño de su profesión y á la defensa de sus causas, sería bueno preguntarles si les gustaría que se estableciera el mismo sistema de *reclamar de la hora* en los Tribunales de Justicia.

La Corte Suprema y los demás tribunales tienen también hora fija para principiar sus labores; mas, si se atrasaran uno ó dos jueces unos cuantos minutos, y los otros tomaran eso como un pretexto para inventar también *el reclamo de la hora*, y dejar así de cumplir con su misión, ¿qué creerían los señores congresales?

Creerían, sin duda, que los miembros de los Tribunales de Justicia no tenían derecho para proceder así; ¿y por qué han de proceder de distinta manera el Senado, la Cámara de Diputados y las Municipalidades, cuando deberían ser corporaciones tan serias como los Tribunales de Justicia?

En cuanto al *quorum*, el artículo de la Constitución de Chile establece lo siguiente:

"La Cámara de Senadores no podrá entrar en sesión ni continuar en ella, sin la *concurrencia* de la tercera parte de sus miembros, ni la Cámara de Diputados sin la de la cuarta parte de los suyos."

Debemos interpretar y aplicar esta disposición constitucional en el mismo espíritu y en la misma forma en que lo han hecho los Parlamentos de las naciones que hemos mencionado.

Fijémonos en que el artículo constitucional establece que deberá haber cierta *concurrencia* de diputados y

senadores; no dice que para formar *quorum* es indispensable que todos ellos voten.

Y debemos interpretar la frase "*ni continuar en ella*" como si dijera literalmente "*ni continuar votando*," pues no se concibe que la Constitución haya querido decir que si momentáneamente sale un senador ó un diputado de la sala, con el propósito de regresar en pocos momentos, se aproveche alguien de esa circunstancia para reclamar por la falta de número, perturbando así discusiones importantes y dañando los intereses públicos. No hay ningún motivo para impedir en Chile que continúen en las Cámaras las tramitaciones y las discusiones, siempre que la sesión se abra con el *quorum* legal, y siempre que para las votaciones se exija el mismo *quorum*, llamando á los que estén fuera de la sala para completarlo cuando se necesite.

Esto es lo que se practica, como hemos visto por los documentos citados, en los Parlamentos de Inglaterra, Francia, Bélgica, España, Italia, Alemania, etc.

El caso de España es muy preciso y claro para nuestro objeto.

Como hemos visto, el artículo 43 de la Constitución española establece textualmente que "las resoluciones, en cada uno de los cuerpos colegisladores, se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen."

Pero el reglamento del Senado español, como también hemos visto, interpretó ese artículo constitucional de la manera siguiente: "La votación definitiva de las leyes es la única que, con arreglo al artículo 43 de la Constitución, requiere la presencia de la mitad más uno del número total de senadores que tengan aprobadas sus actas y hayan sido admitidos por el Senado."

El reglamento del Congreso de Diputados de España es casi idéntico.

Creemos que la cuestión es clara, y que para facilitar el despacho de los negocios sometidos á la deliberación del Congreso de Chile basta que las sesiones se abran con el *quorum* legal, y que para las votaciones se exija el mismo *quorum*.

Ahora, en cuanto al *quorum* para votar, y siguiendo la jurisprudencia establecida en otros Parlamentos, deben computarse como parte de ese *quorun* todos los miembros que existan dentro de la sala, aunque se abstengan de votar por cualquier motivo. El artículo 45 citado de la Constitución de Chile dice que se necesita la *concurrencia* de tal número de Senadores y de tal número de diputados; y habiendo ellos *concurrido* á la Sala, no hay derecho para dejar de computarlos en el número, aunque se abstengan de votar.

En cualquier votación deben computarse los votos por *sí*, los votos por *nó* y los que se abstengan de votar. Sumando los tres grupos una cifra superior al *quorum* legal, la votación debe declararse válida.

Las razones enunciadas por M. Grevy en el cuerpo legislativo francés, y por el Presidente Reed de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, en los importantes documentos que hemos transcrito, son bastante convincentes y debemos adoptarlas como jurisprudencia en el Congreso de Chile.

Haciendo resumen de las observaciones anotadas, y extractando la sustancia de todos los documentos transcritos, podemos establecer con claridad:

1.° Que en todos los países regidos por el sistema parlamentario, si bien se fija una hora para comenzar las sesiones de los Cuerpos Legisladores, en ninguna parte, salvo en Chile, se considera esa como una hora fatal.

2.° Que en todo caso se hacen esfuerzos, aun después de la hora designada, para reunir número, sea haciendo esperar á los concurrentes, enviando mensajeros á citar á los ausentes, llamando á los que están ocupados en comisiones, etc., etc.

3.° Que en ninguna parte, salvo en Chile, se tolera que un solo individuo de la Cámara, ó una minoría de la misma, *reclame de la hora*, pretenda y logre con esto perturbar los trabajos legislativos, impidiendo que funcione la corporación, cuando puede reunirse número suficiente para formar *quorum*.

4.° Que, al contrario, está claramente establecido, especialmente en la Constitución de Estados Unidos y en la de Méjico, como asimismo en el reglamento de las Cámaras argentinas, que la minoría que concurra tiene derecho para compeler á los ausentes á presentarse á la Sala de sesiones, y se les impone todo género de penas, inclusa la de prisión en Estados Unidos, para compelerlos á concurrir y cumplir con sus deberes.

5.° Que casi en todas partes se ha establecido que el *quorum* legal se exige sólo para abrir las sesiones y para las votaciones definitivas, pudiendo siempre continuarse las discusiones y las tramitaciones, aun con un número de concurrentes inferior á dicho *quorum* legal; pero que aun á esta regla hay excepciones, como en España y en Italia.

6.° Que ha quedado claramente establecido en diversos países, que basta que el *quorum* constitucional de miembros exista en el momento de una votación dentro de la Sala, para que dicha votación sea válida, aunque los votantes se dividan en tres grupos: en síes, en nóes y en abstenciones.

7.° Que los miembros de la Cámara que se abstie-

nen de votar por cualquier motivo, con ó sin derecho, deben ser en Chile computados como parte del *quorum* legal, pues efectivamente lo son, desde que concurren á la sala y se cumple con esto la exigencia del artículo 45 de nuestra Constitución, que menciona sólo la concurrencia y nó el voto.

Valparaíso, Junio 12 de 1902.

AGUSTIN ROSS.

LIBRARY
OF
THE·UNIVERSITY·OF·TEXAS

PRESENTED 1932 BY

THE HISPANIC SOCIETY OF
AMERICA

G328.1
R733m

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3023890
0 5917 3023890080